

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LA JURISPRUDENCIA DE EXCEPCIONES  
PRELIMINARES EN LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Patricia Tarre Moser





LA JURISPRUDENCIA  
DE EXCEPCIONES PRELIMINARES  
EN LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

*Patricia Tarre Moser*



2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS (CD):

978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-06-7

ISBN:

978-607-729-245-6

D. R. © COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur 3469,  
esquina con Luis Cabrera,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE PORTADA:

Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Carlos Acevedo R.

*Impreso en México*

# CONTENIDO

PRESENTACIÓN . . . . .	7
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	13
II. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES . . . . .	15
III. EXCEPCIONES PRELIMINARES RELATIVAS	
A LA COMPETENCIA DE LA CORTE . . . . .	17
1. Competencia <i>ratione personae</i> . . . . .	18
2. Competencia <i>ratione temporis</i> . . . . .	21
3. Competencia <i>ratione materiae</i> . . . . .	25
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES RELATIVAS	
A ADMISIBILIDAD DEL CASO . . . . .	32
1. Agotamiento de recursos internos . . . . .	33
2. Excepciones al requisito de agotamiento de recursos internos. . . . .	39
3. El plazo de los seis meses . . . . .	46
4. Litispendencia o cosa juzgada. . . . .	48
5. Presentación del caso ante la Corte . . . . .	49
6. Otros requisitos procesales. . . . .	51
7. Violación del derecho de defensa ante la Comisión . . . . .	52
V. CONCLUSIONES . . . . .	59



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de



Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.\* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

---

\* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

*humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.*

- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
- 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
- 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
- 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
- 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
- 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
- 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos*

## I. INTRODUCCIÓN

Las “excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto”, objetando la “admisibilidad de un caso o [...] la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos”.<sup>1</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”) no incluye expresamente la posibilidad de interponer excepciones preliminares. Sin embargo, dicha posibilidad forma parte de la práctica común de los tribunales internacionales<sup>2</sup> y fue incluida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) desde su primer reglamento.<sup>3</sup>

No existen reglas específicas sobre los temas que se pueden presentar como excepciones preliminares. Como se verá a lo largo del fascículo éstas han sido muy variadas y han ido evolucionando junto con las prácticas procesales en el sistema interamericano en general. No obstante, tomando en cuenta el objeto de las excepciones preliminares, estas incluyen cuestiones de competencia de la Corte o cuestiones de admisibilidad.

Respecto a la competencia de la Corte Interamericana, así como de cualquier otro tribunal, se debe analizar si la Corte está facultada para conocer el caso, tomando en cuenta las partes o personas involucradas, la materia de la cual se trate, así como el momento y el lugar donde ocurrieron los hechos. Por tanto, se pueden presentar objeciones a la competencia *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* o *ratione materiae*. Asimismo, dichas objeciones pueden hacer referencia la Convención Americana o, en relación con otros tratados que se estén alegando en el caso.

---

<sup>1</sup> Cf. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C Núm. 67, párr. 34.

<sup>2</sup> Cf. Los artículos 38 de Reglamento de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 31 de julio de 1926; 79 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, y el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Cf. El artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de 1980.

Por otra parte, respecto a la admisibilidad del caso, la Convención establece los requisitos de admisibilidad de las “comunicaciones o peticiones” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”),<sup>4</sup> describe de forma general el procedimiento ante la Comisión,<sup>5</sup> así como las condiciones para que el caso pueda ser sometido a la Corte.<sup>6</sup> Todas estas disposiciones deben ser cumplidas para que la Corte pueda conocer el caso.<sup>7</sup> Por tanto, los Estados pueden cuestionar la posibilidad de que la Corte conozca de un caso o parte de este alegando que se incumplió con alguna de estas disposiciones.

El propósito de este fascículo es resumir la jurisprudencia de la Corte sobre excepciones preliminares hasta el momento, sin pretender ser exhaustivo.<sup>8</sup> Por tanto, se explicará cómo se presentan las excepciones preliminares. Seguidamente se describirá la jurisprudencia sobre las excepciones preliminares relativas a la competencia de la Corte, así como a cuando se ha cuestionado la admisibilidad de los casos. Por último, se presentarán algunos debates actuales sobre las excepciones preliminares a modo de conclusión. Es necesario destacar que, este fascículo no explica el procedimiento en el sistema interamericano, sin embargo se hará una breve mención al mismo cuando se considere necesario.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Cf. El artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Cf. Los artículos 49 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Cf. El artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Cf. El artículo 61.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> El presente fascículo no incluye las sentencias de la Corte notificadas después del 6 de noviembre de 2015.

<sup>9</sup> Para mayor información sobre el procedimiento ante la Corte Interamericana es posible consultar los fascículos de esta misma colección *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, escrito por Yuria Saavedra Álvarez e *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, redactado por Carlos María Pelayo Moyer.

## II. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

Las excepciones preliminares deben ser interpuestas por el Estado en su escrito de contestación.<sup>10</sup> En vista de su carácter preliminar, anteriormente la Corte emitía su decisión sobre las excepciones preliminares de forma separada a la sentencia de fondo, sin que la interposición de una excepción suspendiera el procedimiento sobre el eventual fondo.<sup>11</sup> Actualmente, la Corte emite de forma conjunta el pronunciamiento sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas.<sup>12</sup> Si el Estado interpone alguna excepción preliminar, la Corte otorga a los representantes y a la Comisión un plazo de treinta días para que presenten sus observaciones al respecto.<sup>13</sup> Asimismo, excepcionalmente se pudiera convocar de forma separada una audiencia sobre excepciones preliminares.<sup>14</sup> De lo contrario en la misma audiencia se discuten tanto las excepciones, como los alegatos de fondo y reparaciones. La Corte emite una sola sentencia, siendo sólo de excepciones preliminares si se decidiera aceptar alguna excepción.

Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de la Corte “[a]l oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las

<sup>10</sup> Cf. Los artículos 41 y 42 del Reglamento vigente de la Corte, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 (en adelante “Reglamento de la Corte”).

<sup>11</sup> Véase por ejemplo, *Caso Duwand y Ugarte vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Núm. 50.

<sup>12</sup> Al respecto, el reglamento de la Corte establece que “[l]a Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”. Dicha posibilidad está prevista en el Reglamento desde el año 2000. Cf. El artículo 42.6 del Reglamento de la Corte Interamericana.

<sup>13</sup> Cf. El artículo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana.

<sup>14</sup> Al respecto el Reglamento establece que “Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.” Cf. Los artículos 42.5 del Reglamento de la Corte Interamericana y 36.6 del Reglamento de la Corte Interamericana del año 2000. Recientemente sucedió en el caso de *Rodríguez Vera y otros*. Sin embargo, la Corte no señaló por qué sería indispensable realizar una audiencia especial en dicho caso. Cf. Resolución de la Corte Interamericana de 30 de mayo de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rv\\_30\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rv_30_05_13.pdf)

conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas”.<sup>15</sup> Dicho criterio ha sido aplicado en los casos *Gangaram Panday y García Lucero y otras*, en el que la Corte desestimó una excepción preliminar por falta de sustentación.<sup>16</sup>

Al momento de examinar las excepciones preliminares, la Corte analiza si realmente dichos alegatos corresponden a una excepción preliminar. En este sentido, la Corte ha dejado claro el carácter preliminar que deben tener las excepciones preliminares, rechazando argumentos del Estado por considerar que se refieren a alegatos de fondo.<sup>17</sup> Asimismo, la Corte ha considerado alegatos como excepciones preliminares, incluso en casos donde no han sido denominados como tales.<sup>18</sup>

Por otra parte, la Corte no ha considerado necesario pronunciarse sobre excepciones preliminares que no pretende cuestionar la capacidad de la Corte de conocer el caso o parte de éste.<sup>19</sup> En el caso *Rodríguez Vera y otros*, el Estado solicitó que la Corte realizara un pronunciamiento sobre la legalidad de las actuaciones de la Comisión, sin pretender que la Corte dejara de conocer el caso o parte del mismo.<sup>20</sup> La Corte señaló que

<sup>15</sup> Cf. El artículo 42.2 del Reglamento de la Corte Interamericana.

<sup>16</sup> Cf. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Núm. 12, párr. 36, y *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C Núm. 267, párrs. 26-27.

<sup>17</sup> En el caso *Castañeda Gutman*, la Corte consideró como cuestiones de fondo “el examen por parte de este Tribunal relativo a si la interpretación que hizo la Comisión sobre los hechos o las conclusiones en el presente caso están equivocadas”. Cf. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C Núm. 184, párr. 63. Lo mismo se ha considerado sobre la delimitación del marco fáctico. Cf. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C Núm. 286, párrs. 13-19.

<sup>18</sup> Cf. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C Núm. 277, nota 20, y *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C Núm. 250, párr. 34.

<sup>19</sup> Por ejemplo, la presentación extemporánea del escrito de solicitudes y argumentos por parte de los representantes. Cf. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C Núm. 203, párr. 29.

<sup>20</sup> El Estado había alegado, *inter alia*, que la decisión por parte de la Comisión de acumular la admisibilidad de la petición con el fondo de la misma violaba su derecho a la defensa y solicitado la nulidad de dicha decisión. Sin embargo, tras el reconocimiento parcial de responsabilidad, modificó dicha solicitud. Cf. *Caso Rodríguez Vera*



excede a su competencia “realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”.<sup>21</sup>

Por último, es importante señalar que cuando el Estado efectúa un reconocimiento de responsabilidad acepta la competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de la excepción preliminar puede ser considerada incompatible con el referido reconocimiento.<sup>22</sup>

Teniendo claro los criterios de presentación y examen de las excepciones preliminares, a continuación se resumirán las excepciones que han sido consideradas por la Corte.

### III. EXCEPCIONES PRELIMINARES RELATIVAS A LA COMPETENCIA DE LA CORTE

La Corte ha señalado que “tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence / Kompetenz-Kompetenz*)”.<sup>23</sup> Asimismo, ha considerado que la determinación de su competencia es un deber, que no está supeditado a si se ha interpuesto o no una excepción preliminar al respecto.<sup>24</sup> En este sentido, existen casos donde expresamente ha explicado porque se tiene competencia sobre un asunto, a pesar de no haberse cuestionado.<sup>25</sup> Asimismo, el hecho que por falta de controversia no entre analizar expresa-

---

*y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 287, párrs. 34, 36, 37 y 52.

<sup>21</sup> *Cf. ibid.*, párr. 54.

<sup>22</sup> Véase por ejemplo, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C Núm. 266, párr. 29.

<sup>23</sup> *Cf. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Núm. 54, párr. 32.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>25</sup> Véase por ejemplo, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Núm. 63, párrs. 247-248.

mente la existencia de la competencia, no significa que no se realizó dicho análisis.<sup>26</sup>

Tal como se explicó anteriormente, la competencia puede ser objetada *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci* o *ratione materiae*. Hasta el momento la Corte no ha analizado a detalle su competencia *ratione loci*, por lo que en el presente fascículo no se hará referencia al respecto.<sup>27</sup>

## 1. Competencia *ratione personae*

Este criterio de competencia se refiere a la capacidad de presentar un caso ante la Corte (legitimación activa), así como de ser demandado ante la misma (legitimación pasiva).<sup>28</sup>

### A. Legitimación activa

La Convención establece que solo puede presentar una demanda ante la Corte los Estados parte y la Comisión Interamericana.<sup>29</sup> No obstante, tomando en cuenta la naturaleza del sistema interamericano, es necesario también analizar la legitimación activa ante la Comisión Interamericana, la cual también puede ser cuestionada ante la Corte como una excepción preliminar. Ante la Comisión, esta legitimación se refiere a quien puede presentar una petición ante la Comisión, así como quien puede ser considerada como presunta víctima.

Respecto a la posibilidad de presentar una petición ante la Comisión, el artículo 44 de la Convención Americana, que establece el derecho a presentar una petición, es bastante amplio,

<sup>26</sup> Cf. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm.205, párrs. 74-75.

<sup>27</sup> En una oportunidad fue alegado, sin embargo la Corte lo consideró como un análisis de fondo. Cf. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 272, párr. 33.

<sup>28</sup> Cf. Yuria Saavedra Álvarez, *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011, pp. 16-17 (Col. Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

<sup>29</sup> Cf. El artículo 61.1 de la Convención Americana.

y permite que una petición sea presentada por “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”. En el caso *Castillo Petruzzi*, el Estado cuestionó la “falta de personería” de las personas que presentaron la denuncia a nombre de una organización, así como que la organización peticionaria no era peruana. La Corte resaltó que “el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención”. Al ser los promoventes un grupo de personas la Corte consideró que se hacía “innecesario analizar el registro [de la organización] y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes”.<sup>30</sup>

Respecto a quienes pueden ser presuntas víctimas, la controversia más actual se refiere a si las personas jurídicas puede ser consideradas presuntas víctimas. En el caso *Cantos*, el Estado argumentó que la Corte era incompetente para pronunciarse sobre las alegadas violaciones de las que habrían sido víctima las empresas del señor Cantos. Destacó que la protección de la Convención está dirigida a seres humanos, como lo establece el artículo 1.2 de la Convención. Al respecto, la Corte señaló que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, [...]”, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano [...] para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.<sup>31</sup> Cabe resaltar que sobre este tema se encuentra pendiente una Opinión Consultiva solicitada

---

<sup>30</sup> Cf. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C Núm. 41, párrs. 75, 77, 80 y 81. Para otro caso similar, véase, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 172, párrs. 19-24.

<sup>31</sup> Cf. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C Núm. 85, párrs. 22, 23 y 29.

por la República de Panamá, por lo que el criterio de la Corte pudiese cambiar.<sup>32</sup>

Por otra parte, también se cuestionó la cualidad de presuntas víctimas en el caso *Trabajadores cesado del Congreso*, en el que el Estado objetó la condición de víctimas de las personas que ya se encontraban trabajando nuevamente en el Congreso o cobrado sus beneficios sociales. La Corte indicó que “esos supuestos hechos y pretensiones no constituyen razones o supuestos que puedan limitar la competencia de este Tribunal para considerar formalmente como presuntas víctimas a las personas que estarían en la situación señalada por el Estado”.<sup>33</sup>

### B. Legitimación pasiva

De acuerdo con la Convención, la Corte tiene competencia para conocer casos en contra de Estados parte de la misma, que además hayan aceptado dicha competencia.<sup>34</sup> Al respecto, la Corte ha señalado criterios importantes al examinar de oficio su competencia. Por ejemplo, tras el retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Perú, la Corte determinó en los casos *Ivcher Bronstein* y *Tribunal Constitucional* que:

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en [...] la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Al respecto, véase <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/observaciones-panama>

<sup>33</sup> Cf. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C Núm. 158, párrs. 69 y 71.

<sup>34</sup> Cf. El artículo 62.3 de la Convención Americana.

<sup>35</sup> Cf. *Caso Ivcher Bronstein*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 36, y *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Núm. 55, párr. 36.

La Corte señaló que, tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención, así como las estipulaciones de ésta sobre la posibilidad de denuncia, única forma establecida para que un Estado se pueda desvincular de la misma, un retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte era inadmisibile.<sup>36</sup>

Por otra parte, la Convención establece que de ocurrir una denuncia a la misma, la Corte sigue teniendo competencia respecto a los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de dicha denuncia.<sup>37</sup> Tras la entrada en vigor de la denuncia a la Convención por parte de Trinidad y Tobago, la Corte consideró que era competente además para conocer de aquellos hechos de naturaleza continua o permanente cuyo inicio se produjo antes de la entrada en vigor de la denuncia.<sup>38</sup>

## 2. Competencia *ratione temporis*

La Corte ha señalado que los Estados se encuentran obligados a cumplir con la Convención desde la entrada en vigor de la misma, sin embargo sólo “puede examinarse y pronunciarse sobre el eventual incumplimiento de la obligación convencional respecto de los hechos y supuestas omisiones [ocurridas tras la aceptación de la competencia de la Corte]”.<sup>39</sup> En este sentido, al examinar la competencia temporal de la Corte se debe tomar en cuenta “la fecha de reconocimiento de la competencia por par-

<sup>36</sup> Cf. *Caso Ivcher Bronstein*, *ibid.*, párrs. 32-54, y *Caso del Tribunal Constitucional*, *ibid.*, párrs. 31-53.

<sup>37</sup> Cf. El artículo 78.2 de la Convención Americana. Véase también, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Núm. 94, párrs. 12-20.

<sup>38</sup> Cf. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C Núm. 123, párrs. 5-11. Al respecto, es necesario resaltar que en dicho caso se consideró un hecho continuado, un proceso judicial, criterio que posteriormente fue revertido por la Corte. Véase por ejemplo, *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 168, párr. 43.

<sup>39</sup> Cf. *Caso Garibaldi*, *op. cit.*, *supra* nota 19, párr. 23.

te del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad".<sup>40</sup>

En diferentes oportunidades los Estados han cuestionado la competencia temporal de la Corte, primordialmente sobre si los hechos de la demanda incluyen hechos anteriores a la aceptación de la competencia o respecto de si los hechos del caso en concreto se refieren o no a hechos de carácter permanente o continuado. Sobre el primer supuesto, la Corte ha desechado reiteradamente excepciones preliminares en casos en los que algunos hechos ocurrieron fuera de la competencia, pero solamente se alega violaciones a la Convención respecto de otros hechos ocurridos con posterioridad a la aceptación de la competencia.<sup>41</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia, cuando un caso incluye hechos ocurridos antes de la aceptación de la competencia, la Corte solamente los podrá tomar en cuenta como un antecedente del caso. Sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre los mismos. Así, por ejemplo, en casos de ejecuciones ocurridas antes de la entrada en vigor de la competencia de la Corte, ésta sólo se pronuncia sobre hechos posteriores que autónomamente pudiesen constituir una violación a la Convención, como la falta de investigación de la misma.<sup>42</sup> En este sentido, en el caso *García Lucero y otras*, la Corte aclaró que por su conexidad con hechos consumados antes de la aceptación de competencia, "o con las consecuencias de los mismos, [la] Corte no se pronunci[ó] sobre[:] los daños derivados de la "prisión política", el exilio y la tortura del señor García Lucero, sea en relación con él o con sus familiares, como tampoco sobre las medidas de reparación que podrían ser adecuadas a partir de

<sup>40</sup> Cf. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C Núm. 240, párr. 46. En este sentido, la Corte ha dejado de conocer casos de hechos continuados tomando en cuenta la reserva a la aceptación de la competencia realizada por el Estado. Cf. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 118, párrs. 57-79.

<sup>41</sup> Cf. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C Núm. 21, párr. 25, y *Caso Garibaldi*, *op. cit.*, *supra* nota 19, párrs. 17-25.

<sup>42</sup> Para una explicación de la jurisprudencia al respecto, véase *Caso García Lucero y otras*, *op. cit.*, *supra* nota 16, párrs. 31-33.

dichos hechos". En dicho caso, la Corte si se pronunció sobre la falta de investigación de "la comisión de actos de 'prisión política' y tortura", cuya obligación puede ser examinada desde que el Estado tuvo conocimiento de los mismos tras la aceptación de la competencia.<sup>43</sup>

Asimismo, si un caso, solamente incluye alegadas violaciones por hechos ocurridos con anterioridad a la aceptación de la competencia, la Corte no podrá conocer del mismo. Al respecto, en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*, la Corte aceptó totalmente la excepción preliminar y explicó que:

[E]l supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.<sup>44</sup>

Respecto de los hechos continuados o permanentes, la Corte ha reconocido que este tipo de hechos son "conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo como una violación única y constante".<sup>45</sup> La Corte ha aclarado que tiene competencia "para conocer de violaciones de carácter permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte, que persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad".<sup>46</sup> En dichos casos, "el Tribunal es com-

<sup>43</sup> Cf. *ibíd.*, párrs. 37-38.

<sup>44</sup> Cf. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 113, párr. 79.

<sup>45</sup> Cf. *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 288, párr. 26.

<sup>46</sup> Cf. *Caso González Medina y familiares, op. cit., supra* nota 40, párr. 40.

petente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos".<sup>47</sup> La Corte, por ejemplo, ha considerado como hechos continuados la desaparición forzada de personas<sup>48</sup> y el desplazamiento forzado.<sup>49</sup> Sin embargo, la interpretación de lo que esto implica para la competencia de la Corte ha ido variando a lo largo del tiempo.

En el caso *Blake*, relativo a la desaparición forzada del señor Blake, su detención ocurrió antes de la aceptación de competencia de la Corte, el 9 de marzo de 1987. En 1992 se descubrió que de acuerdo con el acta de defunción el señor Blake había fallecido un día después de su detención. El Estado señaló que los hechos ocurrieron en 1985 por lo que la Corte no tendría competencia temporal. La Corte resaltó que la desaparición forzada permanece hasta que se determine el paradero de la persona, lo cual ocurrió con posterioridad a la aceptación de la competencia. No obstante, consideró que la detención y muerte habían ocurrido antes de la aceptación de la competencia, por lo que no podía pronunciarse.<sup>50</sup>

Posteriormente, tomando en cuenta el carácter permanente o continuo de la desaparición forzada, así como la perspectiva integral con la que tiene que ser analizada, la Corte puede conocer de la misma desde la detención de la persona.<sup>51</sup> Sin embargo, la declaración de la violación se realizaba a partir de la fecha del reconocimiento de la competencia por parte del Estado demandado.<sup>52</sup>

Siguiendo esta interpretación, en el caso *Radilla Pacheco*, una desaparición forzada ocurrida antes de la aceptación de México de la competencia de la Corte, el Estado objetó la com-

<sup>47</sup> Cf. *Caso Blake vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C Núm. 27, párr. 48, y *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C Núm. 124, párr. 39.

<sup>48</sup> Cf. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, párr. 23.

<sup>49</sup> Cf. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *op. cit.*, *supra* nota 47, párr. 43.

<sup>50</sup> Cf. *Caso Blake*, *op. cit.*, *supra* nota 47, párrs. 29 y 33-40.

<sup>51</sup> Cf. *Caso González Medina y familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párrs. 50-54.

<sup>52</sup> Cf. *ibid.*, párr. 53.



petencia de la Corte para pronunciarse de la violación del derecho a la vida e integridad del señor Radilla. En particular resaltó que en consideración del tiempo que había pasado se debía presumir que el señor Radilla había muerto antes de la aceptación de competencia por parte del Estado. La Corte señaló que la presunción de muerte revierte la carga de la prueba al Estado, puesto que el señor Radilla se encontraba bajo su control. Al respecto, la Corte señaló que “sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada”.<sup>53</sup>

Por otra parte, la Corte ha determinado que no constituyen hechos continuados la duración del proceso interno,<sup>54</sup> la detención,<sup>55</sup> tortura,<sup>56</sup> el derecho de propiedad respecto del pago de unas indemnizaciones,<sup>57</sup> las expulsiones,<sup>58</sup> entre otros.

### 3. Competencia *ratione materiae*

Se han presentado excepciones preliminares cuestionando la competencia material sobre: a) la Convención Americana; b) otros tratados del Sistema Interamericano, y c) otros tratados ajenos al sistema interamericano.

#### A. Competencia sobre la Convención Americana

La propia Convención reconoce que la competencia material de la Corte sobre la misma puede ser limitada por medio de re-

<sup>53</sup> Cf. *Caso Radilla Pacheco*, *op. cit.*, *supra* nota 48, párrs. 44-50.

<sup>54</sup> Cf. *Caso Argüelles y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 45, párr. 27.

<sup>55</sup> Cf., *ibid.*, párr. 27.

<sup>56</sup> Cf. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, *op. cit.*, *supra* nota 44, párr. 79.

<sup>57</sup> Cf. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C Núm. 284, párrs. 27 a 40.

<sup>58</sup> Cf. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C Núm. 282, párr. 43.

servas a dicho tratado. Entre los criterios de interpretación de reservas a la Convención, la Corte ha establecido que “al interpretar las reservas, la Corte debe, ante todo, aplicar un análisis estrictamente textual”.<sup>59</sup> Además “se debe considerar debidamente el objeto y propósito” de la Convención Americana”, e interpretarla de conformidad con el artículo 29 de la Convención.<sup>60</sup>

En el caso *Hilarie*, relativo a la aplicación de la pena de muerte, el Estado señaló que la Corte no podía conocer del caso en consideración de la reserva realizada a la Convención que condicionaba la aplicación de la Convención a lo que fuere compatible con su Constitución. La Corte examinó la reserva realizada y determinó que en consideración de la amplitud de los términos de la reserva, señaló que la misma era incompatible con el objeto y fin de la Convención.<sup>61</sup>

En el caso *Furlan y familiares*, el Estado señaló que era aplicable la reserva realizada al artículo 21 de la Convención, relativa a las cuestiones “inherentes a la política económica del gobierno”.<sup>62</sup> La Corte desestimó la excepción preliminar considerando que los alegatos de las presuntas víctimas no se referían a los temas incluidos en la reserva.<sup>63</sup>

Por otra parte, los Estados han cuestionado la competencia material señalando que es facultad del Estado decidir inter-

<sup>59</sup> Cf. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Núm. 246, párr. 37.

<sup>60</sup> Cf., *idem*.

<sup>61</sup> Textualmente dicha reserva establece que “[c]on respecto al [a]rtículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares”. Cf. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001 Serie C Núm. 80, párrs. 43 y 78-98.

<sup>62</sup> Dicha reserva estatuye que “El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de “utilidad pública” e “interés social”, ni lo que éstos entiendan por “indemnización justa”.

<sup>63</sup> Cf. *Caso Furlan y Familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 59, párrs. 41-44.

namente sobre el tema objeto de la controversia.<sup>64</sup> Por ejemplo, en el caso *Castillo Petruzzi*, el Estado indicó que “ilícitos penales que cometan los nacionales y extranjeros en el territorio peruano, son sancionados por los tribunales competentes del país y lo que éstos resuelven es definitivo”. Además, señaló que “la decisión soberana de cualquier organismo jurisdiccional del Perú no puede ser modificada y menos aún dejada sin efecto por ninguna autoridad nacional, extranjera o supranacional”. Al respecto, la Corte resaltó que al ratificar la Convención el Estado “aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna”. Asimismo, se obligó “a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención”.<sup>65</sup>

Por otra parte, se ha cuestionado la competencia material de la Corte sobre otros aspectos de la Convención. Así, por ejemplo, en el caso *Acevedo Buendía y otros* se objetó la competencia de la Corte para determinar presuntas violaciones al artículo 26 de la Convención, referente a los derechos económicos, sociales y culturales. La Corte señaló que es “competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma”.<sup>66</sup>

Otra controversia relacionada con la competencia material de la Convención Americana se refiere a si la Corte puede analizar legislaciones que no han sido aplicadas en el caso concreto. Dicha controversia se ha planteado como excepción preliminar, así como parte del fondo del caso.<sup>67</sup> En el caso *Genie Lacayo*, el Estado objetó la solicitud de la Comisión de declarar la incompatibilidad de dos decretos. La Corte señaló que “[l]a

<sup>64</sup> Véase por ejemplo, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C Núm. 127, párrs. 97-103.

<sup>65</sup> Cf. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párrs. 100-102.

<sup>66</sup> Cf. *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) vs. *Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C Núm. 198, párr. 17.

<sup>67</sup> Véase por ejemplo, *Caso Rodríguez Vera y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 20, párr. 64.

competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención”, por lo que consideró admisible la excepción preliminar.<sup>68</sup>

Por otra parte, también se ha objetado la competencia material de la Corte alegando que al tratarse de un caso ocurrido durante un conflicto armado, no pueden ser analizadas por la Corte, puesto que ésta carecería de competencia para analizar derecho internacional humanitario. La Corte reiteró que “es competente para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. Además, la Corte señaló que, en esta actividad, el Tribunal no tiene ningún límite normativo y que toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad”.<sup>69</sup>

Por último, otra objeción relativa a la competencia material se refiere a la utilización de la Corte como una cuarta instancia de lo ya resuelto internamente. Al respecto, la Corte ha resaltado que “la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de ‘cuarta instancia’”, al no poder actuar como un tribunal de alzada.<sup>70</sup>

En el caso *Niños de la Calle*, el Estado alegó que la Comisión pretendía que la Corte actuara como una “cuarta instancia” de la sentencia dictada por la Corte Suprema que confirmó el fallo, mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las presuntas víctimas. La Corte, sin mucha argumentación consideró que “la demanda [...] no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema de Guatemala sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Ameri-

<sup>68</sup> Cf. *Caso Genie Lacayo*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párrs. 47 a 51. Véase también, *Caso Castañeda Gutman*, *op. cit.*, *supra* nota 17, párrs. 16, 19-22.

<sup>69</sup> Cf. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C Núm. 259, párrs. 16 y 21.

<sup>70</sup> Cf. *Caso González Medina y familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 38.

cana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste”. Además, la Corte indicó que esto “se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia”.<sup>71</sup>

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores*, el Estado resaltó que “la totalidad de los méritos del caso [...] fueron analizados judicialmente” por lo que de conocer la Corte del caso, ésta estaría actuando como cuarta instancia. La Corte aclaró que:

[S]i se pretendiera que la Corte ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y del derecho interno, se le estaría sometiendo una materia sobre la cual, en virtud de la competencia subsidiaria de un tribunal internacional, no podría pronunciarse y es incompetente. No obstante, para que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.<sup>72</sup>

La Corte resaltó que en las excepciones preliminares no se puede entrar a examinar el fondo del asunto, lo cual se estaría haciendo en este caso, en el que “el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos [...], cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto”. Por tanto, se desestimó la excepción preliminar.<sup>73</sup> El mismo criterio fue aplicado en el caso *González*

<sup>71</sup> Cf. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C Núm. 32, párrs. 17-20.

<sup>72</sup> Cf. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 220, párrs. 12, 13 y 18.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párrs. 17 y 20.

*Medina y familiares* y en el caso *Palma Mendoza y otros*.<sup>74</sup> A partir de las interpretaciones dadas por la Corte surge la duda si el criterio no implica que todas las excepciones preliminares sobre la cuarta instancia se relacionen con el fondo del caso, no pudiendo nunca conocerse estos alegatos de manera preliminar.

### *B. Competencia sobre otros tratados del Sistema Interamericano*

Dentro del Sistema Interamericano existen varios tratados que de una u otra manera le dan competencia a la Corte para conocer presuntas violaciones de los mismos, siempre y cuando el Estado haya ratificado la Convención Americana y aceptado la competencia de la Corte.<sup>75</sup> En este sentido, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>76</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura otorgan a la Corte competencia para conocer de las mismas.<sup>77</sup> Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, permite la presentación de denuncias sólo respecto del derecho a la educación y los derechos sindicales,<sup>78</sup> mientras que la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” le otorga a la Corte competencia sobre el artículo 7 de la misma.<sup>79</sup> Por otra parte, la Convención Interamericana para la Eli-

<sup>74</sup> Cf. *Caso González Medina y familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párrs. 36-41, y *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C Núm. 247, párrs. 16-19.

<sup>75</sup> Cf. *Caso Campo Algodonero*, *op. cit.*, *supra* nota 26, párr. 56.

<sup>76</sup> Cf. El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>77</sup> El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura autoriza el acceso “a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por [el] Estado” al que se atribuye la violación de dicho tratado. La referida Convención no menciona expresamente a la Corte Interamericana, pero se ha interpretado como que le otorga competencia a la misma. Cf. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y *Caso de los “Niños de la Calle”*, *op. cit.*, *supra* nota 71, párrs. 247 y 248.

<sup>78</sup> Cf. El artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador.

<sup>79</sup> Cf. El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, y *Caso Campo Algodonero*, *op. cit.*, *supra* nota 26, párr. 77.

minación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad no brinda dicha posibilidad.

En el caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz* y en el caso *Vélez Loor* se cuestionó la competencia de la Corte sobre la Convención Interamericana contra la Tortura. La Corte resaltó que si tenía competencia para conocer de dicha Convención.<sup>80</sup> En particular en el caso *Vélez Loor*, la Corte señaló que a pesar de que dicha Convención no menciona expresamente a la Corte, se interpreta que es así “en base a un medio de interpretación complementario, como son los trabajos preparatorios, ante la posible ambigüedad de la disposición”.<sup>81</sup>

En el caso *Campo Algodonero* se cuestionó la competencia material de la Corte sobre la Convención Belém do Pará. La Corte consideró diferentes criterios interpretativos y concluyó que si tenía competencia para conocer el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, mas no los artículos 8 y 9 de la misma.<sup>82</sup> Asimismo, en el caso *Radilla Pacheco* se cuestionó la competencia de la Corte sobre la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La Corte señaló que no tenía competencia para pronunciarse respecto de dicho tratado.<sup>83</sup>

Por otra parte, respecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el caso de la *Comunidad Moiwana*, el Estado objetó que “la Comisión concluyó en su Informe de Fondo [...] que se cometieron ciertas violaciones de la Declaración Americana”.<sup>84</sup> La Corte resaltó que “de conformidad [a] la Convención Americana, su competencia concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha Convención”. Por lo que la Corte puede solamente considerar “las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación

<sup>80</sup> Cf. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C Núm. 167, párrs. 9-12, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 218, párr. 33.

<sup>81</sup> Cf. *idem*.

<sup>82</sup> Cf. *Caso Campo Algodonero*, *op. cit.*, *supra* nota 26, párrs. 77-80. Véase también, *Caso Véliz Franco y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 18, párrs. 36-38.

<sup>83</sup> Cf. *Caso Radilla Pacheco*, *op. cit.*, *supra* nota 48, párrs. 42 y 43.

<sup>84</sup> Cf. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *op. cit.*, *supra* nota 47, párr. 60.

de la Convención Americana".<sup>85</sup> De forma similar, recientemente, en el caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, los representantes alegaron que se declarara violados algunos artículos de la Declaración Americana, sobre lo cual el Estado alegó que la Corte no tendría competencia.<sup>86</sup> La Corte admitió la excepción preliminar ya que la Convención es "la fuente concreta" de las obligaciones estatales y, sin embargo, destacó que la mencionada declaración puede ser utilizada para interpretar la Convención.<sup>87</sup>

### *C. Competencia sobre otros tratados ajenos al Sistema Interamericano*

En el caso *Las Palmeras*, la Comisión le solicitó a la Corte que declarara la violación de disposiciones de los Convenios de Ginebra. La Corte resaltó que la Convención Americana "sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949". Sin embargo, la Corte puede tomar en cuenta dichos convenios como elementos de interpretación de la Convención.<sup>88</sup>

## IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES RELATIVAS A ADMISIBILIDAD DEL CASO

La Convención Americana le confiere a la Comisión la facultad y, a su vez, obligación, de analizar si las peticiones presentadas ante ella cumplen los requisitos de admisibilidad impuestos por la propia Convención.<sup>89</sup> En efecto, la Comisión constantemente alega ante la Corte que las cuestiones de admisibilidad ya han sido resueltas en el momento procesal oportuno y que el diseño del Sistema Interamericano de derechos humanos implica que

<sup>85</sup> Cf. *ibid.*, párr. 63.

<sup>86</sup> Cf. *Caso Argüelles y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 45, párrs. 29 y 31.

<sup>87</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 36-38.

<sup>88</sup> Cf. *Caso Las Palmeras*, *op. cit.*, *supra* nota 1, párrs. 28-33.

<sup>89</sup> Cf. Los artículos 46, 47 y 48 de la Convención Americana.



la Corte actué “con un nivel de deferencia a las decisiones de la Comisión al respecto”.<sup>90</sup> No obstante, la Corte ha interpretado sostenidamente que la Convención le otorga jurisdicción plena “para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento”.<sup>91</sup> Al realizar dicho examen la Corte no está vinculada por lo ya decidido por la Comisión.<sup>92</sup>

Por otra parte, la Convención también condiciona la presentación de los casos ante la Corte. En seguimiento de lo consignado por los requisitos establecidos en la Convención se analizará: 1. El agotamiento de recursos interno; 2. El plazo de los seis meses; 3. La litispendencia o cosa juzgada; 4. La presentación del caso ante la Corte; 5. Otros requisitos procesales. Asimismo, también se analizaran excepciones relativas a 6. La violación del derecho de defensa del Estado ante la Comisión, las cuales no están establecidas como un requisito para la admisibilidad de los casos, pero se han entendido como tales.

## 1. Agotamiento de recursos internos

El requisito del agotamiento de recursos internos es regularmente exigido por los sistemas de protección internacional para otorgarle el beneficio a los Estados de poder resolver las controversias internamente, antes de que las personas puedan acudir a la esfera internacional.<sup>93</sup> Asimismo, el agotamiento de los recursos internos está intrínsecamente relacionado con el derecho a un recurso judicial efectivo y a la protección del debido proceso legal, por lo que también es en beneficio del individuo.<sup>94</sup>

<sup>90</sup> Véase por ejemplo, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna*, *op. cit.*, *supra* nota 57, párr. 18.

<sup>91</sup> *Cf. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Núm. 1, párr. 29, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 170, párr. 15.

<sup>92</sup> *Cf. Caso Velásquez Rodríguez*, *ibid.*, párr. 29.

<sup>93</sup> *Cf. Caso Masacre de Santo Domingo*, *op. cit.*, *supra* nota 69, párr. 33.

<sup>94</sup> *Cf. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Núm. 2, párr. 90.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido requisitos tanto procesales como de fondo que se deben cumplir para que sea admisible una excepción preliminar de falta de agotamiento.

### A. Requisitos procesales

La Corte ha sostenido de manera consistente, desde su primer caso, que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno,<sup>95</sup> esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión.<sup>96</sup> De lo contrario se entiende que el Estado renunció tácitamente a objetar el cumplimiento de este requisito.

Durante la etapa de admisibilidad el Estado debe, en primer lugar, “precisar claramente [...] los recursos que, en su criterio, aún no se habían agotado”.<sup>97</sup> A diferencia de los tribunales nacionales, la Corte y la Comisión no están en la obligación de conocer el derecho interno de cada Estado. Por tanto, no es tarea de los órganos del Sistema Interamericano determinar de oficio que recursos se han debido agotar en cada caso, sino que es el Estado quien debe presentar sus alegatos al respecto.<sup>98</sup> Si dichos alegatos son presentados de manera genérica ante la Comisión, se considera que el Estado no cumplió con su obligación de señalar los recursos que han debido ser agotados.<sup>99</sup> Por ejemplo, en el caso *González Medina y familiares*, la Corte desechó la excepción preliminar precisamente por no haber señalado ante la Comisión cuáles eran los recursos que habrían tenido que ser agotados.<sup>100</sup> Por otra parte, en el caso *Castillo*

<sup>95</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, *supra* nota 91, párr. 88, y *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C Núm. 276, párr. 14.

<sup>96</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez*, *ibid.*, párr. 88, y *Caso Liakat Ali Alibux*, *ibid.*, párr. 14.

<sup>97</sup> Cf. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C Núm. 292, párr. 49.

<sup>98</sup> Cf. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna*, *op. cit.*, *supra* nota 57, párr. 21.

<sup>99</sup> Cf., *ibid.*, párr. 22, y *Caso Argüelles y otro*, *op. cit.*, *supra* nota 45, párr. 47.

<sup>100</sup> Cf. *Caso González Medina y familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 24.

*Páez*, la Corte consideró que mencionar los recursos no es suficiente, sino que es necesario invocar la falta de agotamiento.<sup>101</sup>

Asimismo, es ante la Comisión donde el Estado debe demostrar la disponibilidad del recurso, así como que dicho recurso era adecuado y efectivo para resolver internamente los hechos del caso.<sup>102</sup> No obstante, a pesar de señalar dicho estándar, en muchos casos la Corte no analiza si el Estado probó ante la Comisión si los recursos eran adecuados y efectivos, sino simplemente si estos fueron mencionados de manera específica ante la Comisión.<sup>103</sup>

Adicionalmente, el deber de alegar la falta de agotamiento de recursos internos ante la Comisión, también trae como consecuencia que los argumentos que el Estado presente ante la Corte, como excepción preliminar, deben corresponder a los presentados anteriormente ante la Comisión.<sup>104</sup>

Otra pregunta que surge del agotamiento de recursos internos es qué pasa cuando durante el proceso ante el Sistema Interamericano se crea un nuevo recurso adecuado y efectivo para solventar la situación. Durante el trámite del caso *Mémoli* se modificó el delito de injurias, por el cual los señores Mémoli habían sido condenados. Las presuntas víctimas interpusieron un recurso de inconstitucionalidad que se encontraba pendiente cuando se presentó el caso ante la Corte, por lo que el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos. La Corte resaltó que al tratarse la modificación de la ley y el recurso extraordinario de “un hecho superviniente, no era posible para el Estado alegar la falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión”. No obstante, la Corte recordó que “es la Comisión la encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos por la Convención, aun cuando, en aquellos asuntos sometidos a su conocimiento, la Corte pueda revisar

<sup>101</sup> Cf. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Núm. 24, párr. 39-45.

<sup>102</sup> Cf. *Caso Argüelles y otros, op. cit., supra* nota 45, párr. 44.

<sup>103</sup> Véase por ejemplo, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C Núm. 278, párrs. 77-82.

<sup>104</sup> Cf. *Caso Furlan y Familiares, op. cit., supra* nota 59, párr. 29, y *Caso Brewer Carías*, párr. 77.

las actuaciones de la Comisión en circunstancias excepcionales". Por tanto, la Corte señaló que era ante la Comisión que se tenían que hacer valer los argumentos, y el no haberlo hecho implicaba que la presentación de la excepción preliminar era extemporánea.<sup>105</sup>

### *B. Requisitos de fondo*

La Corte ha dejado claro que no sólo deben existir formalmente los recursos, sino que sólo es exigible que se tenga que agotar los recursos que sean adecuados y efectivos para el caso concreto.<sup>106</sup> Se entiende que un recurso es adecuado cuando "la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida".<sup>107</sup> Por ejemplo, el procedimiento de presunción de muerte para un caso de desaparición forzada no tiene la función de buscar a la persona desaparecida o lograr su liberación, por lo que no es adecuado y no tiene que ser agotado.<sup>108</sup>

En este sentido, la Corte ha admitido excepciones preliminares por considerar que no se ha agotado los recursos idóneos para resolver la controversia a nivel interno. En el caso *Díaz Peña*, la Corte admitió la excepción respecto de los hechos relativos a la detención preventiva del señor Díaz Peña y la duración del proceso, por tres razones: a) las solicitudes relativas a la detención preventiva habían sido presentadas tras la presentación de la petición inicial (ver *infra*), b) no eran adecuadas las solicitudes de nulidad presentadas dentro del proceso penal relativas al incumplimiento de formas y condiciones legales, nulidad de una experticia ofrecida por el Ministerio Público, ni las solicitudes de revisión de la detención preventiva, y c) no se había agotado el recurso de apelación que es el recurso

<sup>105</sup> Cf. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Núm. 265, párrs. 49-51.

<sup>106</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, *supra* nota 91, párr. 63, y *Caso Liakat Ali Alibux*, *op. cit.*, *supra* nota 95, párr. 15.

<sup>107</sup> Cf., *ibid.*, párr. 64.

<sup>108</sup> Cf., *idem*.

adecuado.<sup>109</sup> Esta decisión deja en duda si la Corte pudiese en algún momento llegar a conocer alegados incumplimientos al debido proceso, más allá de lo relativo a la duración del procedimiento, antes de que exista una sentencia de apelación.

Asimismo, es necesario destacar el caso *Brewer Carías*, en el que durante el proceso penal en contra de la presunta víctima se había presentado la acusación, pero no se había podido continuar con el proceso porque el imputado no se encontraba en el país. Sin embargo, se habían presentado solicitudes de nulidad por alegadas violaciones al debido proceso. La Corte resaltó que “el proceso penal se encuentra en una etapa temprana”, por lo que “no es posible analizar el impacto negativo que una decisión pueda tener si ocurre en etapas tempranas, cuando estas decisiones pueden ser subsanadas o corregidas por medio de los recursos o acciones que se estipulen en el ordenamiento interno”. Además la Corte señaló que:

Cuando un específico procedimiento cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno, sin perjuicio del análisis que pueda corresponder a las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. Precisamente al finalizar una etapa intermedia o durante el juicio puede llegar a declararse la existencia de dichas irregularidades y proceder a la anulación de todo lo actuado o la recomposición del proceso en lo pertinente. Lo anterior cobra mayor relevancia en el presente caso si se tiene en cuenta que las solicitudes de nulidad involucraban algunos de los alegatos que fueron presentados ante este Tribunal respecto a la presunta violación a la independencia e imparcialidad judicial, derecho a la defensa, controversias en torno a pruebas que habrían sido rechazadas, posibilidades de contrainterrogar o estar presentes en ciertas declaraciones o modificaciones en las acusaciones, entre otras garantías judiciales.<sup>110</sup>

<sup>109</sup> Cf. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C Núm. 244, párrs. 123-125.

<sup>110</sup> Cf. *Caso Brewer Carías*, *op. cit.*, *supra* nota 103, párrs. 83-99.

Por otra parte, la efectividad de un recurso significa que éste sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido” y por tanto no resultar ilusorio.<sup>111</sup> La eficacia además implica que el Estado garantice la ejecución de las decisiones definitivas.<sup>112</sup> La Corte ha dado como ejemplos de la demostración en la práctica de un recurso ineficaz si “el Poder Judicial care[ce] de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.<sup>113</sup> Portanto, como se verá *infra*, la efectividad de los recursos se encuentra relacionada con las excepciones al agotamiento de los recursos internos.

Asimismo, es necesario resaltar que “el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado”.<sup>114</sup>

Adicionalmente, la Corte ha dado algunos lineamientos sobre qué recursos son necesarios agotar cuando existen varios recursos adecuados y efectivos que se encuentren disponibles. En efecto, de la jurisprudencia de la Corte se puede inferir que no es necesario agotar los recursos extraordinarios, aunque hasta el momento no lo ha señalado expresamente. Por ejemplo, en el caso *Cantoral Benavides*, la Corte resaltó que se habían agotado “todos los recursos internos, incluso uno de carácter extraordinario”.<sup>115</sup> Más recientemente en el caso *Furlan*, ante el alegato del Estado de la falta de agotamiento del recurso ex-

<sup>111</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, *supra* nota 91, párr. 66.

<sup>112</sup> Cf. artículo 25.2.c) de la Convención

<sup>113</sup> Cf. “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Núm. 9, párr. 24.

<sup>114</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, *supra* nota 91, párrs. 66-67.

<sup>115</sup> Cf. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C Núm. 40, párr. 33.

traordinario de constitucionalidad, la Corte señaló que dicho recurso es “—como su nombre lo indica— de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo”. No obstante, adicionalmente resaltó que dicho recurso “es de carácter ‘discrecional’, ‘excepcional’ y ‘no está sujeto a un plazo’ tanto en relación con su aceptación como su duración”, por lo que “no habría sido efectivo para subsanar la alegada demora en el proceso civil que buscaba una indemnización para Sebastián Furlan”.<sup>116</sup>

De forma similar, la Corte ha señalado que la vía contencioso-administrativa “no es un recurso que necesariamente deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte para conocer del presente caso”.<sup>117</sup> Sin embargo, en caso de que las presuntas víctimas efectivamente hayan acudido a esa vía, la Corte puede tomar en cuenta las determinaciones realizadas “en la determinación completa y adecuada de la responsabilidad estatal, así como en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral en favor de las presuntas víctimas”.<sup>118</sup>

## 2. Excepciones al requisito de agotamiento de recursos internos

De acuerdo con la Convención, no es necesario agotar recursos internos cuando a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.<sup>119</sup>

La Corte ha señalado que “cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos,

<sup>116</sup> Cf. *Caso Furlan y Familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 59, párrs. 27 y 29.

<sup>117</sup> Cf. *Caso Masacre de Santo Domingo*, *op. cit.*, *supra* nota 69, párr. 38.

<sup>118</sup> Cf. *idem*.

<sup>119</sup> Cf. El artículo 46.2 de la Convención.

[...] no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención".<sup>120</sup> Por tanto, la Corte ha tenido la práctica de examinar dicha situación junto con el fondo del asunto.<sup>121</sup> Al respecto, la Corte ha resaltado la disyuntiva que se presenta en el sentido que:

[S]i la Corte acogiera la excepción opuesta por el Gobierno y declarara que quedan recursos internos efectivos por oponer, se estaría adelantando sobre la cuestión de fondo, sin haber recibido las pruebas y argumentos que la Comisión ha ofrecido, así como los que el Gobierno pudiere proponer. Si, en cambio, declarara que los recursos internos efectivos se han agotado o que no existieron, estaría prejuzgando sobre el fondo en contra del Estado involucrado.<sup>122</sup>

La Corte se apartó de esta jurisprudencia en el caso *Brewer Carías*, en el que, a pesar de haberse reconocido la conexidad entre la alegada aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de recursos internos y el fondo del asunto, la Corte señaló que:

El artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

<sup>120</sup> Cf. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *op. cit.*, *supra* nota 94, párr. 90.

<sup>121</sup> Véase por ejemplo, *Caso Genie Lacayo*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párrs. 27-31; *Caso Castañeda Gutman*, *op. cit.*, *supra* nota 17, párrs. 34-35.

<sup>122</sup> *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *op. cit.*, *supra* nota 94, párr. 94.



En consideración de lo anterior, la Corte resaltó que no entraría a juzgar el fondo del asunto “sino que proceder[ía] a valorar exclusivamente la información necesaria para determinar la procedencia de las excepciones al agotamiento de los recursos, en el marco de su jurisprudencia según la cual este tema constituye una cuestión de ‘pura admisibilidad’”.<sup>123</sup>

Aún es muy pronto para determinar si se continuará con este criterio establecido en el caso *Brewer Carías*, si se volverá al anterior o si se decidirá dependiendo del caso.

A continuación se explicaran las excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos, en atención a lo señalado, se resumirá lo analizado en el caso *Brewer Carías* sobre las excepciones al agotamiento.

### *A. Inexistencia de debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados*

Los representantes alegaron que existía “una problemática estructural que afectaría la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y que se sintetizaría en la sujeción del Poder Judicial a los intereses del Poder Ejecutivo”. La Corte destacó las “menciones genéricas al contexto no son suficientes *per se* para justificar la invocación de dicha excepción” y por tanto consideró inaplicable esta excepción preliminar.<sup>124</sup>

### *B. No permitir a la presunta víctima el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos*

La Corte examinó las consideraciones realizadas por la Comisión en su Informe de Admisibilidad sobre la provisionalidad de los jueces que estarían o habrían conocido del proceso. Sobre este punto, destacó una confusión de los hechos realizada por la Comisión y señaló que en todo caso que el momento procesal en

---

<sup>123</sup> Cf. *Caso Brewer Carías*, *op. cit.*, *supra* nota 103, párr. 101.

<sup>124</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 103-105.

el que se encuentra el proceso penal “impide una conclusión *prima facie* respecto al impacto de la provisionalidad en la garantía de independencia judicial en orden a establecer como procedente una excepción al agotamiento de los recursos internos”. Al respecto, indicó que:

[D]ebido a que no hay al menos una decisión de primera instancia mediante la cual se pueda llegar a valorar el impacto real que la provisionalidad de los jueces hubiera podido tener en el proceso, aspecto que constituye una diferencia importante con casos previos de la Corte sobre esta temática en Venezuela. En efecto, en dichos casos se había alcanzado, por lo menos, una decisión de primera instancia y, en algunos de ellos, decisiones sobre los recursos de impugnación. Además, las víctimas en dichos casos habían sido los jueces removidos, contrario al presente caso en que la presunta víctima es la persona acusada.

En efecto, en un proceso enmarcado en las reglas de los sistemas acusatorios, como el presente caso, durante la etapa de juicio o en procedimientos de impugnación, pueden ser corregidas las falencias o violaciones que los jueces internos estimen pertinentes. Cabe resaltar que en la segunda solicitud de nulidad interpuesta por la defensa del señor Brewer se alegó que estos problemas asociados a la forma como fue dejado sin efecto el cargo de algunos jueces provisorios que intervinieron en el proceso afectarían su garantía de ser juzgado por su juez natural, dado que “no se ha garantizado su autonomía, independencia e imparcialidad”. La Corte considera que a partir de la intervención de los jueces internos al resolver ese alegato, podría haberse determinado con mayor claridad si la provisionalidad tenía o no un impacto tal como para que operara la excepción prevista en el artículo 46.2.b y, de ser el caso, analizar el fondo del caso.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Cf., *ibid.*, párrs. 106-113.

### C. Retardo injustificado

Para analizar si el proceso se ha conducido en plazo razonable, la Corte ha desarrollado dentro de su jurisprudencia sobre el fondo del asunto, cuatro elementos que deben ser tomados en cuenta: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>126</sup> Sin embargo, en los pocos casos en los que se ha analizado el retardo injustificado, como una excepción preliminar, no se ha hecho referencia expresa a este criterio, pero si se pudiera considerar que ha sido tomado en cuenta. Así, por ejemplo, en el caso *Brewer Carías* se analiza cómo el actuar de la presunta víctima, al salir del país, impactó la duración del proceso.<sup>127</sup>

### D. Momento en que deben estar agotados los recursos internos

La Convención exige el agotamiento de los recursos internos para que una petición "sea admitida".<sup>128</sup> Actualmente la palabra admitida se relaciona con el acto formal de admisión que realiza la Comisión Interamericana. Sin embargo, dicho acto no es exigido por la Convención, por lo que algunos Estados han señalado que el agotamiento de recursos internos debe haberse cumplido antes de presentar la petición. Por otra parte, la Comisión tiene la práctica de exigir el completo agotamiento de recursos internos para el momento en que se decida la admisibilidad, mientras que antes sólo se tiene que evidenciar las "gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna" o la aplicabilidad de alguna de las excepciones al agotamiento.<sup>129</sup> En vista del retraso procesal que existe ante

<sup>126</sup> Cf. *Caso Rodríguez Vera y otros*, op. cit., supra nota 20, párr. 506.

<sup>127</sup> Cf. *Caso Brewer Carías*, op. cit., supra nota 103, párr. 143. Véase también, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Núm. 99, párr. 66, y *Caso Las Palmeras*, op. cit., supra nota 1, párr. 38.

<sup>128</sup> Cf. El artículo 46.1 de la Convención.

<sup>129</sup> Cf. El artículo 28.8 del Reglamento de la Comisión.

la Comisión, especialmente en las primeras etapas del proceso, lo anterior ha implicado que algunos peticionarios presenten las peticiones antes de agotar los recursos para cumplir con este requisito durante el tiempo que la Comisión tarda en examinar su caso. La interpretación de la Corte sobre este punto ha tenido algunas variaciones a lo largo de su jurisprudencia.

En primer lugar, en el caso *Castillo Petruzzi*, el Estado alegó la “falta de agotamiento de la jurisdicción interna del Perú al tiempo en que la Comisión Interamericana [...] admitió a trámite” la petición.<sup>130</sup> La Corte aceptó que la petición fue presentada ante la Comisión cuando el proceso penal aún se encontraba pendiente, sin embargo resaltó que la presentación de la petición no implica el inicio del trámite por parte de la Comisión. Al respecto, resaltó que “no debiera confundirse el recibo de una denuncia, que deriva de un acto del denunciante, con la admisión y tramitación de aquélla, que se concreta en actos específicos de la propia Comisión, como lo es la resolución que admite la denuncia, en su caso, y la notificación al Estado acerca de ésta”.<sup>131</sup> Esta interpretación, de 1998, no fue cuestionada sino hasta el año 2012 en el caso *Díaz Peña*, en el que al pronunciarse sobre la alegada falta de agotamiento de recursos internos, la Corte resaltó que los recursos señalados por la Comisión en su informe de admisible, al analizar el requisito de agotamiento de recursos internos, no podía ser considerado, ya que fueron presentados después de la presentación de la petición inicial.<sup>132</sup>

Posteriormente, en el caso *Liakat Ali Alibux*, indirectamente se confirmó lo señalado en el caso *Díaz Peña* al analizar por qué en dicho caso no era exigible que se hubiesen agotado los recursos al momento de la presentación de la petición.<sup>133</sup> El Juez Vio Grossi presentó su voto disidente alegando que se ha debido aceptar totalmente la excepción preliminar, mientras que el

---

<sup>130</sup> Cf. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párr. 51.

<sup>131</sup> Cf., *ibid.*, párr. 54.

<sup>132</sup> Cf. *Caso Díaz Peña*, *op. cit.*, *supra* nota 109, párr. 123.

<sup>133</sup> Cf. *Caso Liakat Ali Alibux*, *op. cit.*, *supra* nota 95, párrs. 14-21.

Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot demostró su inconformidad en apoyo a la interpretación realizada en *Díaz Peña*.<sup>134</sup>

En un caso más reciente, *Cruz Sánchez y otros*, la Corte tangencialmente abordó el tema ante la objeción del Estado sobre la admisibilidad de la petición, a pesar de no haberse cumplido el proceso penal interno. La Corte recordó que la “Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de declarar admisible una petición en determinados supuestos, aun cuando no se haya configurado el previo agotamiento de los recursos internos al momento de emitir el informe de admisibilidad. Asumir la postura alegada por el Estado implica vaciar de todo contenido y efecto útil la norma del artículo 46.2 de la Convención Americana”.<sup>135</sup> Esto no implicó una reversión completa al criterio anterior de considerar el momento de la admisibilidad relevante para examinar el agotamiento, pero fue un paso.

Una respuesta más contundente se incluyó en el caso *Wong Ho Wing*, en el que la Corte aclaró que “el artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca “[p]ara que una petición o comunicación [...] sea *admitida* por la Comisión” (subrayado añadido), debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma”.<sup>136</sup> Además, resaltó que esa es la interpretación dada por el Reglamento de la Comisión.<sup>137</sup> Asimismo, la Corte señaló que:

[N]o afecta el carácter subsidiario del sistema interamericano el hecho que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición. Por el contrario, de estar pen-

<sup>134</sup> Cf. Voto individual disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Voto Razonado del Juez Alberto Pérez Pérez, y todos en el caso *Liakat Ali Alibux*.

<sup>135</sup> Cf. *Caso Cruz Sánchez y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 97, párr. 52.

<sup>136</sup> Cf. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C Núm. 297, párr. 25.

<sup>137</sup> Cf. *ibid.*, párr. 26.

diente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad.

Adicionalmente, la Corte considera que sería contrario al principio de economía procesal que se inadmitieran peticiones con base en que al momento de la presentación inicial no se habían agotado recursos internos, si al momento que se analiza la admisibilidad esos recursos ya fueron agotados.<sup>138</sup>

### 3. El plazo de los seis meses

La Convención establece que la petición debe ser presentada “dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”.<sup>139</sup> El propósito de esta regla es asegurar la seguridad jurídica una vez se ha tomado una decisión final.<sup>140</sup> El plazo de los seis meses comienza a contar cuando se notifique la decisión con la cual se agotan los recursos internos, por lo que ambas condiciones están intrínsecamente relacionadas.<sup>141</sup> Además, como consecuencia de esta conexión, en caso que sea aplicable alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, esta regla no aplica, sino que se utiliza un criterio de razonabilidad.<sup>142</sup>

A diferencia de las excepciones relativas a la falta de agotamiento de recursos internos, la Corte no ha sido tan clara respecto de cuáles serían los presupuestos procesales que se deben cumplir en relación a la excepción sobre el incumplimiento del plazo de los seis meses para presentar una petición. No obstante, si ha dejado claro que, tomando en cuenta la relación que tiene el plazo de los seis meses con el agotamiento de los recur-

<sup>138</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 27 y 28.

<sup>139</sup> Cf. El artículo 46.1(b) de la Convención.

<sup>140</sup> Cf. *Caso Mémoli, op. cit., supra* nota 105, párrs. 30.

<sup>141</sup> Cf. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C Núm. 13, párr. 30.

<sup>142</sup> Cf. El artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 274, párr. 23.

sos internos, el alegado incumplimiento de este plazo debe ser presentado ante la Comisión.<sup>143</sup>

Asimismo, la Corte ha señalado que un Estado no puede alegar ante la Comisión la falta de agotamiento de recursos internos y, posteriormente, discutir ante la Corte la falta de cumplimiento del plazo de los seis meses.<sup>144</sup> Lo contrario atenta contra el principio de *estoppel*, según el cual “cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera”.<sup>145</sup>

Por otra parte, la Corte también ha tomado en cuenta las circunstancias específicas del caso para analizar el cumplimiento de la regla de los seis meses. En este sentido, en el caso *Artavia Murillo y otros*, relativa a la prohibición de la fertilización *in vitro*, por medio de una sentencia de la Sala Constitucional, el Estado alegó con respecto de una pareja de presuntas víctimas que tardaron más de seis meses en presentar la petición a partir del momento en que conocieron su condición de infertilidad. La Corte señaló que:

La Corte considera que las circunstancias específicas del presente caso exigen una interpretación del requisito de los 6 meses [...]. El Tribunal tiene en cuenta que el fenómeno de la infertilidad genera diversas reacciones que no pueden ser asociadas a una regla rígida sobre los cursos de acción que necesariamente deba seguir una persona. Una pareja puede tomar meses o años en decidir si acude a una determinada técnica de reproducción asistida o a otras alternativas. Por estas razones el criterio del momento en el cual la presunta víctima conoce de su situación de infertilidad es un criterio limitado en las circunstancias del presente caso, donde no es posible generar en las presuntas víctimas una carga de tomar una decisión de presentar

<sup>143</sup> Cf. *Caso Neira Alegria y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 141, párr. 30, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, *op. cit.*, *supra* nota 33, párrs. 59 y 60.

<sup>144</sup> Cf. *Caso Neira Alegria y otros*, *ibid.*, párrs. 27-29.

<sup>145</sup> Cf. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C Núm. 258, párr. 31.

una petición ante el Sistema Interamericano en un determinado período de tiempo.<sup>146</sup>

#### 4. Litispendencia o cosa juzgada

Mientras que la litispendencia “exige establecer si ‘la materia’ de la petición o comunicación está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”, la cosa juzgada se refiere a “cuando la petición o comunicación sea ‘sustancialmente la misma’ que una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional”.<sup>147</sup>

La Convención Americana establece que se declarará inadmisble una petición cuando “sea sustancialmente la reproducción de [una] petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.<sup>148</sup> La Corte ha interpretado que “[l]a frase ‘sustancialmente la misma’ significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”.<sup>149</sup> Respecto de la necesaria identidad de las presuntas víctimas, la Corte aclaró, en el caso *Durand y Ugarte*, que “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes”.<sup>150</sup>

Por otra parte la Corte ha analizado si decisiones de otros organismos de derechos humanos implican que la Corte no pue-

<sup>146</sup> Cf. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C Núm. 257, párrs. 29-37.

<sup>147</sup> Cf. *Caso del Pueblo Saramaka*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párr. 47.

<sup>148</sup> Cf. El artículo 47.d de la Convención Americana.

<sup>149</sup> Cf. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C Núm.61, párr. 53.

<sup>150</sup> Cf. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 11, párrs. 40-49.



da conocer del caso.<sup>151</sup> Por ejemplo, en el caso *Baena Ricardo y otros*, el Estado alegó que ya se había denunciado ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo por los mismos hechos. Al analizar si existía identidad de las personas la Corte tomó en cuenta que no existía identidad en los peticionarios y que las presuntas víctimas no fueron individualizadas ante el Comité de Libertad Sindical. Posteriormente, determinó que no existía identidad de hechos ni de fundamento legal. Además, señaló que la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias de la Corte, ya que el mencionada Comité emite recomendaciones, mientras que las sentencias de la Corte son definitivas, inapelables y de obligatorio cumplimiento.<sup>152</sup>

En el caso *Mendoza y otros*, el Estado señaló que parte del objeto del caso había sido examinada en otra petición ante la Comisión, en la cual se había llegado a un acuerdo de solución amistosa. La Corte procedió a analizar si estaban presentes los tres elementos mencionados anteriormente, y consideró que en lo que respecta a una parte de los hechos incluidos en el caso sí existía concordancia en los tres elementos, por lo que admitió parcialmente la excepción preliminar.<sup>153</sup> En este caso ya no se tomó en cuenta si existía o no identidad de los peticionarios, lo cual resulta una buena evolución de la jurisprudencia.

## 5. Presentación del caso ante la Corte

La Convención le otorga a la Comisión y al Estado interesado la facultad de decidir si remitir el caso a la Corte en un plazo de tres meses, una vez notificado el Informe de Fondo.<sup>154</sup> De no ser remitido el caso, la Comisión puede emitir y hacer público el informe regulado por el artículo 21 de la Convención.<sup>155</sup> Sobre

<sup>151</sup> Véase, *Caso del Pueblo Saramaka*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párrs. 51-58.

<sup>152</sup> *Cf. Caso Baena Ricardo y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 149, párrs. 54-59.

<sup>153</sup> *Cf. Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C Núm. 260, párrs. 30-40.

<sup>154</sup> *Cf.* El artículo 51 de la Convención.

<sup>155</sup> *Cf. Caso Baena Ricardo y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 149, párr. 37.

estos puntos se han interpuesto varias excepciones preliminares, siendo la más relevante la presentada en el caso *Cayara*, en el que se aceptó la excepción preliminar por haberse incumplido el plazo para presentar el caso.

En el caso *Cayara*, el informe de fondo fue remitido al Estado el 1 de marzo y fue recibido por éste el 5 de abril de 1991. El Estado y la Comisión acordaron que el plazo señalado para el cumplimiento de las recomendaciones fuese contado a partir de la recepción del Informe de Fondo, es decir, que venciera el 5 de junio. El 3 de junio la Comisión presentó la demanda ante la Corte y la retiró el 20 de junio. Tras recibir nuevamente el expediente la Comisión le remitió al Estado la información solicitada por éste y “expidió una resolución y otro informe con el mismo número pero con distinta fecha y presentó una nueva demanda ante la Corte el 14 de febrero de 1992”.<sup>156</sup>

En primer lugar, la Corte señaló que “[e]l retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión y de la Corte, pero esto no significa que sea inadmisibles”. Además analizó si el retiro de la petición se había producido a solicitud del Estado o por decisión unilateral de la Comisión y determinó que fue la Comisión, la que ya había sometido el caso a la Corte cuando recibió la solicitud del Estado de no someter el presente caso. Por tanto, la Corte señaló que:

Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurr[ieron] más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos

<sup>156</sup> Cf. *Caso Cayara vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C Núm. 14, párr. 36.

factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.<sup>157</sup>

Otro caso en el que se examinó el plazo de tres meses fue en el caso de la *Panel Blanca*, donde el Estado alegó que la Comisión incumplió el plazo de tres meses para someterlo ante la Corte, ya que éste es equivalente a 90 días, que deberían ser contados como tales. La Corte aclaró que “de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha”. Por tanto, desestimó la excepción preliminar.<sup>158</sup>

Por otra parte, la Corte también ha dejado claro en excepciones preliminares relativas a este punto que “en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, [no se] puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga”.<sup>159</sup>

Respecto de la forma de remitir el caso a la Corte, en el caso *Baena Ricardo y otros*, el Estado cuestionó que la decisión de enviarlo a la Corte haya sido tomada por medio de una conferencia telefónica y no mediante un acuerdo resolutivo. La Corte señaló que no está establecida ninguna regulación “que determine la manera cómo la Comisión debe decidir el envío de un caso a la Corte. Ante ese vacío normativo la Comisión dispone de un cierto margen de discrecionalidad para actuar, a condición de que se respeten los derechos procesales de las partes”.<sup>160</sup>

## 6. Otros requisitos procesales

En algunas oportunidades los Estados han alegado la falta de cumplimiento de otros requisitos procesales como una excep-

<sup>157</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 48-61.

<sup>158</sup> Cf. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C Núm. 23, párrs. 24-30.

<sup>159</sup> Cf. *Caso Neira Alegria y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 141, párr. 34, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *op. cit.*, *supra* nota 47, párrs. 55 a 59.

<sup>160</sup> Cf. *Caso Baena Ricardo y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 149, párrs. 29-46.

ción preliminar. Por ejemplo, en el caso *Yatama*, el Estado alegó que no se había cumplido con el reglamento de la Corte, ya que no se presentaron poderes de representación de todas las presuntas víctimas; y algunos de los poderes otorgados no cumplían con la normativa nicaragüense.<sup>161</sup> La Corte interpretando el derecho de petición incluido en la Convención, así como su Reglamento señaló que “[s]i no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia”.<sup>162</sup> La misma objeción fue presentada en el caso de *Trabajadores Cesados del Congreso*.<sup>163</sup>

## 7. Violación del derecho de defensa ante la Comisión

En sus primeros casos la Corte señaló que lo pertinente era determinar “si [ante la Comisión] se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención”.<sup>164</sup> Al respecto, estableció que:

Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse *in limine* la consideración del fondo.<sup>165</sup>

<sup>161</sup> Cf. *Caso Yatama*, *op. cit.*, *supra* nota 64, párr. 77.

<sup>162</sup> Cf., *ibid.*, párr. 86.

<sup>163</sup> Cf. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, *op. cit.*, *supra* nota 33, párrs. 72-78.

<sup>164</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, *supra* nota 91, párr. 34.

<sup>165</sup> Cf. *Caso Fàiren Garbi y Solís Corrales*, *op. cit.*, *supra* nota 94, párr. 39.

Posteriormente, la Corte ha ampliado este criterio señalando que “la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”,<sup>166</sup> o meros cuestionamientos a la decisión de fondo de la Comisión.<sup>167</sup>

Asimismo, ha explicado que las garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión, “son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente, es preciso tener en cuenta el principio de seguridad jurídica (artículo 38 del Reglamento de la Comisión)”.<sup>168</sup>

Adicionalmente, la Corte ha señalado que “[d]e acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia”.<sup>169</sup> Además la Corte ha resaltado que se debe tomar en cuenta que “se está poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión [...] sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control”.<sup>170</sup>

Por otra parte, en varios casos se ha tomado en cuenta si el Estado presentó dicha objeción ante la Comisión como un elemento para desechar la excepción preliminar.<sup>171</sup>

<sup>166</sup> Cf. *Caso Castañeda Gutman*, *op. cit.*, *supra* nota 17, párr. 42.

<sup>167</sup> Por ejemplo, al cuestionar la forma en que la Comisión valoró la prueba. Cf. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C Núm. 248, párrs. 30-33.

<sup>168</sup> Cf. *Caso Furlan y Familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 59, párr. 49.

<sup>169</sup> Cf. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *op. cit.*, *supra* nota 127, párr. 66.

<sup>170</sup> Cf. *Caso Mémoli*, *op. cit.*, *supra* nota 105, párr. 32.

<sup>171</sup> En el caso *Moiwana*, la Corte desechó una excepción relativa a la alegada falta de traslado al Estado de todas las partes pertinentes de la denuncia, ya que el Estado

Los Estados han interpuesto diversas excepciones preliminares alegando la violación a su derecho a la defensa, incluyendo alegatos sobre: la no emisión de un informe de admisibilidad,<sup>172</sup> el alegado incumplimiento de artículos del Reglamento de la Comisión,<sup>173</sup> la inobservancia de algunos de los requisitos de los artículos 50 y 51 de la Convención,<sup>174</sup> la violación del deber de confidencialidad del informe de fondo,<sup>175</sup> la alegada falta de promoción de una solución amistosa,<sup>176</sup> la falta de investigación *in loco* por parte de la Comisión,<sup>177</sup> alegado incumplimiento de un presunto acuerdo de solución amistosa,<sup>178</sup> considerar como una petición una solicitud de medidas cautelares,<sup>179</sup> la no inclusión de todos los hechos en la petición inicial,<sup>180</sup> entre otras. Se procederá a explicar algunos de los pronunciamientos más recientes y pertinentes sobre la alegada violación al derecho a la defensa.

#### A. Cambio de objeto de la petición

En el caso *Grande*, la presunta víctima fue sometida a un proceso penal y posteriormente se inició un proceso contencioso administrativo en el que demandaba al Estado por los daños y perjuicios causados por dicho proceso penal. El Estado alegó que la petición inicial solamente objetaba la violación en base al proceso contencioso administrativo y no por lo sucedido en

---

había decidido no participar en la primera etapa del procedimiento ante la Comisión. Cf. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *op. cit.*, *supra* nota 47, párrs. 65-68. Véase también, *Caso González Medina y familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 32.

<sup>172</sup> Cf. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *op. cit.*, *supra* nota 94, párrs. 40-46.

<sup>173</sup> Por ejemplo, por la falta de motivación de la decisión de la Comisión de unir el tratamiento de la admisibilidad y el fondo. Cf. *Caso Castañeda Gutman*, *op. cit.*, *supra* nota 17, párrs. 51-55. Es necesario aclarar que en ese momento el Reglamento de la Comisión no exigía que dicha decisión fuese motivada.

<sup>174</sup> Cf. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *op. cit.*, *supra* nota 94, párrs. 56-77.

<sup>175</sup> Cf. *Caso Gangaram Pandey*, *op. cit.* *supra* nota 16, párrs. 32 y 33, y *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C Núm. 17, párrs. 32-55.

<sup>176</sup> Cf. *Caso Caballero Delgado y Santana*, *ibid.*, párrs. 20-31.

<sup>177</sup> Cf. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *op. cit.*, *supra* nota 94, párrs. 52-55.

<sup>178</sup> Cf. *Caso de las Niñas Yéan y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 130, párrs. 69-74.

<sup>179</sup> Cf. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, *op. cit.*, *supra* nota 33, párrs. 61-68.

<sup>180</sup> Cf. *Caso Hilaire*, *op. cit.*, *supra* nota 61, párr. 41.

el proceso penal, por lo que no pudo defenderse en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. La Corte le dio la razón al Estado y concluyó que “en su Informe de Admisibilidad Núm. 3/02 la Comisión modificó, invocando el principio *iura novit curia*, el objeto de la petición del señor Grande, que se refería a las presuntas violaciones ocurridas en el proceso contencioso administrativo”. Asimismo, resaltó que tras el informe de admisibilidad, el Estado presentó diversos alegatos sobre “la competencia de la Comisión para conocer del nuevo objeto de la petición”, sin que estos fueran respondidos por haberse precluido la etapa de admisibilidad. Además, la Corte resaltó que la Comisión no había examinado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en relación con el proceso penal, sino solamente en relación con el proceso contencioso administrativo. Por tanto, la Corte concluyó que se había violado el derecho a la defensa del Estado y no se pronunció sobre el proceso penal.<sup>181</sup>

### *B. Retraso injustificado en el trámite ante la Comisión*

En el caso *Mémoli*, el Estado alegó que la Comisión había violado su derecho a la defensa por la demora de casi cuatro años entre la presentación de la petición y la notificación al Estado de dicha presentación. El Estado explicó que la excesiva demora implicó: a) la violación indirecta del plazo de seis meses dentro del cual se debe presentar una petición; “b) la violación del derecho a la defensa del Estado, y c) la aplicación al caso [...] de la doctrina de [...] *estoppel*”. La Corte constató que ni en la Convención Americana ni en el Reglamento de la Comisión “existe norma alguna que imponga un plazo a la Comisión para realizar la revisión inicial de las peticiones”.

En respuesta al primer punto, la Corte recordó “el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales”. Al respecto, indicó que en consideración de

<sup>181</sup> Cf. *Caso Grande vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párrs. 41-61.

dicho criterio, un plazo de vencimiento para la etapa de revisión que pudiese implicar que la Comisión no debe seguir conociendo de la misma, “tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento” y establecer la consecuencia jurídica de su incumplimiento. Por ende, no puede ser interpretado del plazo de seis meses para la presentación de la petición.<sup>182</sup>

Respecto de la alegada violación del principio de *estoppel*, la Corte señaló que dicho principio era aplicable a las acciones y omisiones de las partes en un litigio y que la Comisión no podía ser considerada como una parte del procedimiento ante ella misma. Por tanto, sus omisiones no podrían generar *estoppel*.<sup>183</sup>

Por último, la Corte señaló que Argentina no había demostrado cual sería el perjuicio concreto que le habría causado la demora en la tramitación de la petición. La Corte además advirtió que el Estado había presentado esta excepción preliminar ante la Comisión, la cual no había dado respuesta al mismo. Al respecto, la Corte señaló que si bien la Comisión no tiene la obligación convencional de motivar sus decisiones, “la motivación de los informes de la Comisión permitiría al Estado conocer que sus defensas fueron considerad[as] por dicho órgano al momento de tomar la decisión”. Sin embargo, la Corte resaltó que “la falta de respuesta específica al argumento del Estado [...] por sí solo no resulta suficiente para que sea considerado como un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado, que pudiera generar la inadmisibilidad del [...] caso ante la Corte”. Por otra parte, la Corte enfatizó que “la Comisión debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos”. No obstante, indicó que “el retraso de la Comisión en la tramitación de los casos ante dicho órgano no constituye *per se* una razón suficiente para sacrificar el derecho de las presuntas víctimas a acceder a la Corte Interamericana”.<sup>184</sup>

---

<sup>182</sup> Cf. *Caso Mémoli*, *op. cit.*, *supra* nota 105, párrs. 20 y 25-33.

<sup>183</sup> Cf., *ibid.*, párr. 34.

<sup>184</sup> Cf., *ibid.*, párrs. 35-42.



### C. Diferencias entre el Informe de Admisibilidad y el Informe de Fondo

En el caso *Furlan y familiares*, el Estado alegó que la Comisión “violó su derecho de defensa”, puesto que en el Informe de Admisibilidad “s[ó]lo se hizo referencia a los artículos 8, 19, 25 y 1.1. de la Convención” y en el Informe de Fondo se concluyó que el Estado era responsable también por la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención”. La Corte resaltó que “ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados”. Además señaló que “los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados”. Asimismo, indicó que la “jurisprudencia constante de este Tribunal que permite que las presuntas víctimas y sus representantes [...] invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el informe de fondo”, así como la utilización del principio *iura novit curia* prueban que es posible “cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto”. La Corte, tras asegurarse que el Estado tuvo conocimientos los hechos relativos a la alegada violación del artículo 5 incluida en el Informe de Fondo, desestimó la excepción preliminar.<sup>185</sup> Una excepción similar fue resuelta en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros*.<sup>186</sup>

Antes de este caso, la Corte se había pronunciado tangencialmente sobre esta discusión. Por ejemplo, en el caso de la *Comunidad Moiwana*, la Corte señaló de forma general que “las consideraciones de la Comisión respecto de presuntas vio-

<sup>185</sup> Cf. *Caso Furlan y Familiares*, *op. cit.*, *supra* nota 59, párrs. 45, 52, 53, 55 y 56.

<sup>186</sup> Cf. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C Núm. 283, párrs. 28-31.

laciones de la Convención Americana no son de obligatorio acatamiento para la Corte”.<sup>187</sup> Mientras que en el caso *Apitz Barbera y otros*, la Corte aclaró que podía examinar la posible violación de un artículo incluso si éste había sido declarado inadmisibile por la Comisión “puesto que las decisiones de inadmisibilidad que realiza la Comisión basadas en el artículo 47 letras b) y c) de la Convención son calificaciones jurídicas *prima facie*”.<sup>188</sup>

Por otra parte, en el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas*, el Estado cuestionó la inclusión en el Informe de Fondo de una familia de presuntas víctimas que no había sido incluida en el Informe de Admisibilidad. La Corte señaló que el Estado no demostró ni indicó ninguna razón por la que, “en el presente caso, la falta de determinación hecha en el Informe de Admisibilidad respecto a los integrantes de [dicha familia] y los hechos respectivos, generara un perjuicio a su posibilidad de defensa, ni que el mismo no se viera subsanado por las oportunidades posteriores en las cuales ha tenido la posibilidad de plantear sus argumentos de defensa”.<sup>189</sup> Una excepción similar fue resuelta en el caso *Cruz Sánchez*.<sup>190</sup>

#### D. Alegado incumplimiento del Estatuto de la Comisión

En el caso *González Medina y familiares*, el Estado argumentó que la Comisión había violado su derecho a la defensa al incumplirse el plazo de 180 días que fija el artículo 23.2 de su Estatuto, durante el cual la Comisión ha debido emitir el Informe de Fondo, una vez concluido el proceso de solución amistosa. La Corte resaltó que en dicho caso no era posible establecer una fecha

<sup>187</sup> Cf. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *op. cit.*, *supra* nota 47, párr. 63.

<sup>188</sup> El artículo 47 letras b) y c) de la Convención ordena a la Comisión a declarar la petición inadmisibile cuando: “b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia [...]. Cf. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C Núm. 182, párr. 189.

<sup>189</sup> Cf. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas*, *op. cit.*, *supra* nota 58, párrs. 52-53.

<sup>190</sup> Cf. *Caso Cruz Sánchez y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 97, párrs. 59-69.

cierta en la cual se concluyó el proceso de solución amistosa. Asimismo, señaló que el Estado no presentó objeción alguna ante la Comisión sobre el alegado incumplimiento del plazo para emitir el Informe de Fondo y, que en todo caso, “el no haber emitido el Informe de Fondo [...] permitió que la República Dominicana dispusiera de más tiempo para adoptar acciones a nivel interno dirigidas a investigar los hechos denunciados”. Por último subrayó que la “Convención y el Estatuto de la Comisión no estipulan la consecuencia jurídica de que, ante la falta de emisión del informe sobre el fondo dentro del referido plazo del artículo 23.2, el caso no pueda ser sometido a la Corte”. Por tanto, la Corte consideró que no se produjo ningún perjuicio al derecho de defensa del Estado, ni a las garantías procesales, por lo que desestimó la excepción preliminar.<sup>191</sup>

## V. CONCLUSIONES

A pesar de la gran cantidad de casos que contienen excepciones preliminares, éstas han sido objeto de muy poco estudio por parte de la doctrina. La jurisprudencia al respecto es extensa y en el presente fascículo solamente se abordaron los puntos principales. Sin embargo, a partir de lo explicado se puede observar la variedad de argumentos presentados por los Estados para intentar evitar que la Corte conozca el fondo de los casos. A pesar de que la mayoría de las excepciones son desechadas, es importante notar que en los últimos años se han aceptado completa o parcialmente varias excepciones preliminares en las que se ha modificado de alguna manera la jurisprudencia previa de la Corte. En particular, es necesario destacar la aceptación de la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, parcialmente en el caso *Díaz Peña vs. Venezuela* y totalmente en el caso *Brewer Carías vs. Venezuela*. Por otra parte, en el caso *Grande vs. Argentina* se aceptó la excepción preliminar por violación al derecho de defensa del Estado ante la Comisión.

<sup>191</sup> Cf. *Caso González Medina y familiares, op. cit., supra* nota 40, párrs. 25 y 31-34.

Sin duda alguna estamos en un momento de cambios dentro del derecho procesal interamericano. Aún es incierto como se continuarán desarrollando estos criterios establecidos recientemente. Sin embargo, probablemente se continuará profundizando en el tema. Por ejemplo, tras la decisión del caso *Grande*, el Estado argentino, en los casos *Furlan y Mévoli*, así como otros Estados, empezaron a presentar otros alegatos similares a los del caso *Grande* como excepciones preliminares. Por lo que la Corte se ha visto obligada a profundizar en la jurisprudencia sobre el derecho de defensa ante la Comisión. Probablemente los Estados también comenzarán a presentar alegatos basados en lo decidido en los casos *Brewer Carías* o *Díaz Peña*.

Asimismo, normalmente, la aceptación de excepciones preliminares muestra una diferencia de criterio entre la Corte y la Comisión, que ya había admitido el caso. Estas diferencias pueden traer como consecuencia que la Comisión o los peticionarios consideren más apropiado no acudir a la Corte y quedarse con la decisión de Informe de Fondo de la Comisión. Sería interesante ver si en alguno de estos casos, el Estado demandado decide someter el caso ante la Corte en busca de que ésta se pronuncie sobre la inadmisibilidad o la falta de competencia para conocer el mismo.

En todo caso, la Corte no está obligada a seguir sus propios precedentes y en enero de 2016 comienzan tres Jueces nuevos que pueden tener criterios totalmente distintos a los aquí expuestos.

La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.



**Presidente**

Luis Raúl González Pérez

**Consejo Consultivo**

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

**Primer Visitador General**

Ismael Eslava Pérez

**Segundo Visitador General**

Enrique Guadarrama López

**Tercera Visitadora General**

Ruth Villanueva Castilleja

**Cuarta Visitadora General**

Norma Inés Aguilar León

**Quinto Visitador General**

Edgar Corzo Sosa

**Sexto Visitador General**

Jorge Ulises Carmona Tinoco

**Secretario Ejecutivo**

Héctor Daniel Dávalos Martínez

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

Joaquín Narro Lobo

**Oficial Mayor**

Manuel Martínez Beltrán

**Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos**

Julieta Morales Sánchez



**CNDH**  
M É X I C O

Patricia Tarre Moser



Abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, I.L. M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame (*summa cum laude*) y becaria en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

